

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00561-00**  
**AUTO #766**

Santiago de Cali, Marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto #595 de marzo 14 del presente año numeral 3, mediante el cual se indicó: “..*TERCERO. De la demanda CÓRRASE traslado al demandado por el término de veinte (20) días, mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin...*”.

**I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Indica la apoderada que dentro de la subsanación de la demanda había manifestado reiteradamente y bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de trabajo y/o residencia, número de contacto y correo electrónico donde se pueda notificar al demandado señor LUIS CARLOS VILLARREAL ARBOLEDA y por ende solicitó su emplazamiento, por lo que es improcedente correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y solicita que en su lugar se ordene el emplazamiento del demandado.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son la vía consagrada en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Pretende la recurrente que se revoque parcialmente el auto atacado, pues para ella es improcedente correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y en su lugar se ordene el emplazamiento del demandado atendiendo a lo solicitado en la demanda y en el escrito de subsanación.

3. Se mantendrá el despacho en la decisión recurrida, puesto que la orden de traslado de la demanda es una garantía procesal que se encuentra ligada con la noción del debido proceso como derecho fundamental constitucional, que le es propio aun a quien es emplazado dentro de un proceso judicial, pues en tal escenario actuará en nombre suyo un curador ad litem, que es a quien se entiende lógicamente dirigida la orden de traslado de la demanda.

4. Otorgar al demandado el término legal de traslado de la demanda, es acatamiento de un mandato legal, máxime que la notificación inicial, ya sea al demandado o al curador ad litem en su nombre, es el eje del respeto por su derecho de defensa, y que al tiempo se disponga el emplazamiento del demandado no implica el desconocimiento del término de traslado que se da en el numeral recurrido, que entendido como parte integral del auto, no contiene ninguna contradicción.

5. Por lo expuesto el despacho no encuentra motivo alguno para revocar el auto atacado. De acuerdo a lo previsto en el artículo 321 C.G.P., se rechazará de plano el recurso de apelación por improcedente. Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto #595 de marzo 14 de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**